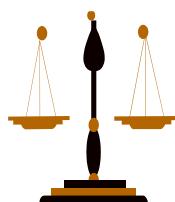


Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Sunidia Cortés Dussan
Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros
Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra las decisiones adoptadas en audiencia del 2 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. La señora **SUNIDIA CORTÉS DUSSAN**, su compañero permanente **ESTELIO BARBOSA RODRIGUEZ**, y sus hijos **WILFRED ARBEY, NIBER ESTELIO, EDNA LISETH Y MONICA CECILIA BARBOSA CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la **ALCALDÍA (sic) MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERPROASEO E.U., UNIÓN TEMPORAL LIMPIEZA FLORENCIA 2015, EDUCACIÓN, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS S.A.S. EDACON SAS, LIMPIEZA TOTAL LTDA, y LAOS SEGURIDAD LTDA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo; la responsabilidad solidaria de las demandadas en el incumplimiento de los pagos por acreencias laborales y de seguridad social; se declare que el contrato fue terminado de forma unilateral por los demandados, y que la enfermedad “*ACV ISQUEMICO TALAMICO IZQUIERDO*” se debió a la relación laboral inadecuada entre los extremos laborales; a la par, pidió se declare que las demandadas son solidariamente responsables de los daños materiales, morales, fisiológicos, psicológicos, pérdida de capacidad laboral y en la salud ocasionados a la demandante, sus hijos y esposo por no manejarse una adecuada política de seguridad y salud en el trabajo, y en consecuencia se condene al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2º. La demanda así presentada, el 3 de julio de 2018, correspondió por reparto, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, el que mediante auto de 23 de agosto del 2018, la admitió y ordenó la notificación de las demandadas, trámite que se surtió de manera satisfactoria.

Auto Laboral
Ordinario Laboral

Demandante: Sunidia Cortés Dussan

Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros

Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01

3º. Las convocadas, con la ausencia de EDACON S.A.S., contestaron la demanda oponiéndose al unísono a la totalidad de las pretensiones; por su parte, SERPROASEO, EL MUNICIPIO DE FLORENCIA y LAOS SEGURIDAD LTDA, propusieron como excepciones previas denominadas “*prescripción*” e “*inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respectivamente.

4º. Convocadas las partes a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, comparecieron.

Declarada fracasada la etapa de conciliación, el juez de primer grado se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por algunas de las demandadas.

Frente a las determinaciones adoptadas respecto de las excepciones previas, mostró su inconformidad la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero, se concedió el segundo ante esta Corporación.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En la audiencia celebrada el 2 de septiembre del 2020, el Juez de conocimiento declaró probada la excepción de “*inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respecto de LAOS SEGURIDAD LTDA, persona jurídica que quedó desvinculada de la actuación. Asimismo, declaró probada la exceptiva de “*prescripción*” respecto de SERPROASEO E.U y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Lo anterior, luego de considerar que no existen pruebas de que la demandante tuviera vinculación alguna con LAOS SEGURIDAD LTDA, pues tal como fue explicado en la audiencia, la consignación referida por el demandante obedeció a un cruce de cuentas, producto de un acuerdo comercial, pues las empresas se habían hecho préstamos de la parte locativa.

Entonces, razonó el juez de instancia que, mal podría predicarse una subordinación de la demandante con LAOS SEGURIDAD LTDA, que no advierte vínculo que pueda hacerlo partícipe de las obligaciones que emergen frente a la reclamación del demandante.

Por otro lado, encontró que el art. 488 del C.S.T., establece un término de prescripción de 3 años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, por tanto, como según lo expuesto en la demanda y que no es objeto de discusión, la relación laboral de la demandante con SERPROASEO EU, terminó el 23 de febrero de 2015, y la demanda se presentó el 3 de julio de 2018, siendo claro que operó el fenómeno prescriptivo para dicha empresa.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Sunidia Cortés Dussan
Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros
Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01

Con los mismos argumentos, consideró probada dicha excepción, respecto al MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Agregó que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la excepción de prescripción debe ser resuelta en la decisión que pone fin al proceso, pero en los casos de prescripciones parciales, cuestión que se presenta en este caso, es viable su decreto en esta oportunidad procesal.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la parte demandante expuso que, no debe desvincularse a LAOS SEGURIDAD LTDA, teniendo en cuenta que fue ésta la que se benefició de la labor de limpieza ejercida por la señora Sunidia Cortés, pues dentro de esa alianza estratégica comercial, donde se prestó apoyo logístico entre estas empresas, ambas se vieron beneficiadas en la medida que pudieron cumplir las funciones que desarrollaba cada una, lo que habría inviable la desvinculación de una u otra empresa.

Recalcó que, la unión temporal presta el servicio de aseo por medio de SUNIDIA CORTÉS DUSSAN a LAOS SEGURIDAD en sus instalaciones y esta como contraprestación remunera esa actividad de limpieza, prueba de ello es la consignación que realizó la empresa de seguridad a la cuenta que hizo aperturar UNIÓN TEMPORAL LIMPIEZA FLORENCIA 2015 a CORTÉS DUSSAN, exclusivamente para el pago de los salarios.

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción, adujo que no se configura en este caso respecto del MUNICIPIO DE FLORENCIA, pues la señora SUNIDIA CORTÉS DUSSAN, fue contratada por las empresas de aseo, quienes a su vez contrataban con las instituciones educativas del municipio, entonces, eran aquellas y el Municipio de Florencia, quienes se beneficiaban directamente de las funciones desempeñadas por la demandante, por ello, solicita revocar la decisión, teniendo en cuenta que se debate la relación laboral que no ha nacido a la vida jurídica.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso impetrado, en atención al carácter apelable de la determinación adoptada en primera instancia, conforme lo previsto en el art. 65 del C.P.T., y siendo que es el superior funcional del operador judicial cognosciente, de acuerdo con el precepto del art. 15 literal b numeral 1º del mismo estatuto procesal.

2º. Corresponde entonces dilucidar, si fue acertada la determinación del Juzgado de conocimiento, en cuanto declarar probadas las excepciones previas de *“inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por”*

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Sunidia Cortés Dussan
Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros
Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01

pasiva”, promovida por LAOS SEGURIDAD LTDA, y de “*prescripción*” alegada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

3.- Respecto al trámite de las excepciones previas en el proceso laboral, establece el artículo 32 del C.P.T.S.S.:

“ART. 32.—Modificado. L. 1149/2007, art. 1º. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

La norma en cita es clara al afirmar que, en el proceso laboral solo es posible proponer la excepción de prescripción como previa cuando no haya discusión respecto a la fecha de exigibilidad de la pretensión.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

“De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”

Más adelante se precisó en la misma providencia:

“No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”

Auto Laboral
Ordinario Laboral

Demandante: Sunidia Cortés Dussan

Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros

Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01

Así mismo, el numeral 3º del artículo 100 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración, al tenor del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. otorga al demandado la posibilidad de proponer la excepción previa de “*inexistencia del demandante o del demandado*”, que funda su génesis en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte – art. 54 del C.G.P. -; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley.

Al punto es preciso resaltar frente a las personas jurídicas que para que comparezcan válidamente a un proceso ante la jurisdicción, es menester que comprueben su ser, su existencia y su normal funcionamiento. Elementos que demuestran una vida legal auténtica y legítima.

Ahora, respecto a la legitimación en la causa, nuestro sistema jurídico procesal ha optado por considerar que es un tema de fondo que debe ser resuelto en la sentencia, razón por la cual no aparece consagrada como una de las 12 excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P. y, no obstante que la ley 1395 de 2010 en el art. 6º autorizó su proposición como previa, dicha disposición fue derogada al entrar en vigencia del Código General del Proceso.

4º. En relación con la primera excepción intitulada de “*inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva*”, tenemos que LAOS SEGURIDAD LTDA, la afianza en que la demandante no tiene vinculación alguna con esa empresa, y que en el hecho noveno de la demanda así lo confiesa.

Atendiendo lo consignado en antecedencia, si bien la inexistencia del demandado se enumera dentro de las excepciones previas y que la misma apunta a que quien intervenga en un asunto judicial exista, y tal condición la tienen entre otras las personas naturales y jurídicas, en el presente caso, la inexistencia que se pregonó, es en cuanto a que la promotora no tiene vinculación alguna con LAOS SEGURIDAD LTDA, lo que de ningún modo puede conllevar a concluir que no existe, más bien se constituye en el argumento respecto a la falta de legitimación por pasiva que seguidamente alega esta convocada, no obstante, la falta de técnica jurídica en la denominación de la exceptiva examinada, todo apunta a que el querer del demandado responde a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y así lo interpretó el operador jurídico al hacer el análisis respectivo.

En este camino, siendo esta excepción materia de decisión de fondo, pues así se ha concebido en nuestro sistema laboral, no es procedente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por el trámite propio de las excepciones previas, por lo que se dispondrá la continuación del proceso,

Auto Laboral
Ordinario Laboral

Demandante: Sunidia Cortés Dussan

Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros

Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01

teniendo como codemandada a LAOS SEGURIDAD LTDA y debiéndose resolver en la sentencia la excepción en mención, por lo que se debe infirmar en este punto el auto censurado.

Igual suerte corre la segunda excepción de prescripción alegada por la convocada MUNICIPIO DE FLORENCIA, pues el canon 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro al señalar que si bien se puede proponer como previa dicha exceptiva, la misma está supeditada a que estamos ante un derecho de carácter laboral, sobre el cual, a su vez, tampoco existe disputa sobre su fecha de exigibilidad o de su interrupción o de su suspensión.

De manera que cuando se pone en duda por la parte pasiva la naturaleza de la relación que une a las partes y/o la naturaleza de las pretensiones, no es posible decidir la excepción de prescripción hasta tanto se defina, previamente, que efectivamente estamos ante un contrato laboral, porque tal situación sólo se puede dirimir en la sentencia.

En el sub-lite, se observa que si bien en la demanda se indica que a la demandante le cancelaron los salarios hasta julio de 2016 y que no le pagaron la seguridad social durante la relación contractual, por su parte el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la réplica al libelo introductorio se limita a decir que no le consta sobre la vinculación con el Municipio, y en el acápite de las excepciones como sustento de la prescripción, invoca las normas pertinentes contenidas en nuestro estatuto laboral, de orden sustantivo y adjetivo y que se dinamice dicha exceptiva, frente a cualquier derecho reclamado.

En esta línea el punto de discordia se centra en la negación del contrato de trabajo y la exigibilidad de las acreencias sedientes, luego en estas circunstancias, no sería la excepción previa, el escenario propicio para que se dilucide el punto, como quiera, que lo que caracteriza la resolución anticipada de la excepción de prescripción, es entre otras, la ausencia de discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones, como en sentido contrario se ofrece en este asunto, cuando la vinculada se ha opuesto a la totalidad de las súplicas, deviniendo ello en que la excepción propuesta como previa deba ser decidida en la sentencia, en consecuencia se infirmará esta segunda arista de la apelación.

5º. Así las cosas, se revocarán las decisiones de primera instancia, para en su lugar ordenar al a-quo que emita decisión sobre las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*” en el momento procesal oportuno, esto es, al proferir la sentencia.

Sin costas en esta instancia.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Sunidia Cortés Dussan
Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Otros
Radicación: 18001-31-05-001-2018-00268-01

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las decisiones adoptadas en audiencia de 2 de septiembre de 2020 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, relativas a declarar probadas las excepciones previas de “*inexistencia del demandado por falta de legitimación en la causa por pasiva*”, respecto de LAOS SEGURIDAD LTDA., y de “*Prescripción*” alegada por EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, para en su lugar, ORDENAR que las referidas excepciones sean resueltas al momento de emitir la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 056 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f3f6497fd7def1e0b0c731bff3dd759bea44ebc11f4e5ddb960679e15a78f9**
Documento generado en 24/08/2023 08:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Nancy Perdomo y otros
Demandado: Medilaser y otro
Radicado: 18001-31-03-002-2012-00192-01
Discutido y Aprobado según Acta No. 062.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 19 de marzo de 2015 dentro del proceso de responsabilidad médica instaurado por Nancy Perdomo, Héctor, Abner y Edilberto Calderón Perdomo, y Luis Alfonso Ospina Pérez en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM y la Clínica Medilaser S.A.

1. ANTECEDENTES:

1. La demanda

Que NANCY PERDOMO, convivió en unión libre con el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, por un término superior a los 14 años, quien a su vez fue padre de crianza de los señores HECTOR CALDERON PERDOMO, ABNER CALDERON PERDOMO y

EDILBERTO CALDERÓN PERDOMO, hijos de su compañera permanente a quienes crio con afecto y cuidado, similar situación se presentó con LUIS ALFONSO OSPINA PÉREZ, sobrino de FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, todas estas personas se vieron afectadas moralmente con su deceso.

Que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, tenía 68 años de edad, diagnosticado con enfermedad renal estado V PB secundaria nefropatía multifactorial (diabético-hipertensivo), hipertensión arterial, diabetes mellitus, quiste renal derecho, hipertrofia prostática GIII, amputación de ambos miembros pélvicos, recibiendo por ello, hemodiálisis al ser paciente del programa de promoción y prevención.

Que el 13 de julio de 2010, el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, sufrió una crisis producto de la diabetes que padecía, siendo trasladado por su compañera a la CLÍNICA MEDILASER de Florencia, lugar donde no le prestaron la atención médica requerida, por lo que luego de una hora sin recibir la atención médica, su compañera decidió buscar un taxi y trasladarlo al Hospital María Inmaculada, donde finalmente falleció.

Que los demandantes sufrieron perjuicios materiales y morales dado el afecto y la capacidad de trabajo del causante, incluso por la pérdida de oportunidad ante la falla del servicio presentado.

Que la señora NANCY PERDOMO, dio a conocer los hechos acaecidos ante la CLÍNICA MEDILASER, recibiendo respuesta mediante oficio de fecha 29 de julio de 2010, donde se le reconoció las falencias presentadas así “*se han presentado fallas especialmente*

respecto del personal de enfermería...”, con lo que encuentra demostrada la falla del servicio en el presente asunto.

2.- Las pretensiones

Los demandantes solicitaron, se declare contractualmente responsables a la CLÍNICA MEDILASER y CAPRECOM EPS, de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la falta de atención médica inmediata, paramédica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica que sufrió el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, lo que ocasionó su muerte.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de indemnización se condene a CAPRECOM EPS y CLÍNICA MEDILASER al pago de los siguientes valores debidamente actualizados al momento en que se haga efectivo el pago así: la suma de 100 SMLMV, para la señora NANCY PERDOMO; el valor de 50 SMLMV para los hijos de crianza HECTOR CALDERON PERDOMO, ABNER CALDERON PERDOMO y EDILBERTO CALDERON PERDOMO; y para el señor LUIS ALFONSO OSPINA PEREZ, en calidad de sobrino la suma de 25 SMLMV; así mismo, el pago de perjuicios materiales, daño emergente en cuantía de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS, finalmente que se condene en costas a los demandados.

3. TRÁMITE PROCESAL:

3.1. Actuaciones procesales relevantes:

3.1.1 Mediante proveído de 8 de junio de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó por competencia la demanda, la cual al ser remitida por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, este a través de proveído del 9 de julio de esa calenda, propuso conflicto de competencia negativo, el cual fue dirimido por parte de esta Corporación, asignado el conocimiento del caso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, quien admitió la demanda en auto del 10 de septiembre de 2013, ordenándose la notificación respectiva.

Enteradas las demandadas, Caprecom EPS contestó el libelo señalado no constarle ningún hecho, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “i) indebida legitimación en la causa por pasiva; y, ii) inexistencia de la obligación”.

Por su parte la Clínica Medilaser, al descorrer el traslado de la demanda acepto como ciertos los hechos 5 y el 11, como no ciertos 6, 7, 9 y 10, parcialmente cierto el hecho 4 y los demás adujo no constarle. Negó todas las pretensiones deprecadas y formuló las excepciones de mérito “i) causa adecuada del daño (muerte o perdida de oportunidad) atribuible al paciente; ii) inexistencia del acto o hecho dañoso, atribuible a título de culpa a la Clínica Medilaser S.A.; iii) inexistencia de daño consistente en la pérdida de la oportunidad; iv) causa adecuada del daño (falta de atención) ajena a la voluntad de la demandada; y, v) la genérica.

3.1.2 La Clínica Medilaser llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE SA, por lo que, mediante auto del 8 de mayo se aceptó el llamamiento solicitado, de ahí que la aseguradora una vez fue

notificada, contestó el llamamiento manifestando como ciertos los hechos 1, 2 y 4, y como parcialmente cierto el 3, formuló las siguientes excepciones i) límite del valor asegurado; ii) deducible; iii) límite de cobertura para el pago de perjuicios morales; iv) inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios a la vida de relación; v) inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro; vi) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización; y vii) excepciones de fondo de oficio.

En cuanto a los hechos de la demanda señaló no constarle los hechos 1 a 3 y 8, el 4 y 5 dijo ser parcialmente ciertos, aceptó como cierto el 11, y los restantes señaló no ser ciertos, de acuerdo con ello, se opuso a todas las pretensiones solicitadas, y como excepciones de fondo propuso las que llamó: i) inexistencia de responsabilidad; ii) carga de la prueba del peticionario frente al daño. Inexistencia de prueba de perjuicios; y, iii) excepciones de fondo de oficio.

3.1.3 El 7 de octubre de 2014, se realizó el decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró necesarias y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que rata el artículo 430 y 432 del C.P.C., sin embargo, la misma se reprogramó para el 19 de marzo de 2015. Una vez instalada la audiencia respectiva, se agotó la etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, se practicaron las pruebas decretadas, se oyeron los alegatos de conclusión y se profirió el fallo de instancia.

4. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa alegada por la Clínica Medilaser S.A., en consecuencia, denegar todas y cada una de las pretensiones en relación a MEDILASER y CAPRECOM EPS.

“SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS del proceso a la parte demandante, y a favor de los (sic) demandados, liquídense en oportunidad por secretaría.

“TERCERO: En consecuencia de lo anterior, DECLARAR improcedente la necesidad de establecer obligaciones en relación con el contrato de seguro existente entre MAFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y la CLÍNICA MEDILASER S.A. fundamento del llamamiento en garantía.

“CUARTO: ORDENÁSE el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor

(...)"

La juzgadora de instancia, arribó a tal conclusión luego de advertir la satisfacción de los presupuestos procesales, de memorar los fundamentos fáctico jurídicos contenidos en la demanda, así como los de réplica, de compendiar lo rituado a través del trámite del proceso y previo a adentrarse en el análisis del asunto, rememoró sobre las generalidades de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, de los elementos que configuran tal tipo de responsabilidad, así como lo atañedero a la carga de la prueba, emprendió el examen de los requisitos para que se predique la responsabilidad contractual médica, encontrando como primer presupuesto demostrada la afiliación del señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA a la EPS CAPRECOM, adicional a que no hubo oposición a dicho contrato; respecto del daño ocasionado que fue alegado por los demandantes consistente en la muerte de FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, también la juez de primer grado lo

encontró acreditado, bajo prueba documental, -certificado de defunción-.

Frente a la negligencia atribuida a CAPRECOM y a la CLÍNICA MEDILASER en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de salud, dijo que tal circunstancia no fue demostrada con las pruebas arrimadas, es decir, no se acreditó que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, hubiese fallecido por la falta de atención médica, pues esta persona ni siquiera tuvo un ingreso al centro hospitalario. De otra parte, al referirse a la demora que obligó a la señora NANCY PERDOMO a trasladar al paciente a otra institución hospitalaria, la juzgadora coligió que dicha demora según el dicho de NANCY PERDOMO y demás testigos, no fue de una hora como se mencionó sino de alrededor de 20 minutos.

Señalo igualmente que, al no haber recibido atención médica en la MEDILASER no podía establecerse si la persona falleció en el trayecto de la casa a la MEDILASER o de esta hacia el Hospital María Inmaculada, por cuanto en el certificado de defunción se estableció como hora de la muerte *indeterminada*, y en la historia clínica de este último centro médico que la persona había llegado muerto, aspectos que no dan cabida a una responsabilidad civil por falta de probanzas, pues le correspondía a la parte demandante demostrar dicha responsabilidad y no lo hizo.

Con relación a la falta de camilla en la MEDILASER la jueza acotó, que la misma NANCY PERDOMO en su versión mencionó que ella se negó para que a su esposo lo ingresaran en una silla de ruedas, que tenía que ser obligatoriamente en camilla, sin que mencionara una razón de peso para no ingresarlo en el primero de los medios

aducidos, aspecto que para la juzgadora no son suficientes para endilgar responsabilidad médica, aunado al aumento de casos de urgencias que precisamente se presentaron en ese día, datos que fueron aportados al expediente como prueba documental.

Concluyó, que no se evidencia el cuarto elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo de causalidad entre el daño sufrido y la conducta de las demandadas para enrostrar responsabilidad a las demandas. En tal virtud, declaró probada la excepción de mérito denominada *“inexistencia de acto o hecho dañoso atribuible a título de culpa alegada por la Clínica Medilaser S.A.”*, absteniéndose de decidir las demás; y, en consecuencia, no accedió a las pretensiones de la demanda.

Por último, se refirió a la ausencia de legitimación de la demandante Nancy Perdomo en su condición de compañera permanente de Félix María Pérez Gasca y de su sobrino Luis Alfonso Ospina Pérez, la primera, porque no acreditó la existencia de la unión marital en la forma prevenida por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 y el segundo porque no había acreditado el parentesco de consanguinidad.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, argumentando que el *a quo* en su decisión, inicialmente refirió que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, había arribado a la CLÍNICA MEDILASER a las 4 de la mañana; sin embargo, en la conclusión de la sentencia dijo no haberse podido establecer la hora de fallecimiento de esta persona,

aspecto que resulta sin sustento en cuanto a que en la historia clínica del Hospital María Inmaculada se encuentra consignado como hora del deceso las 5 de la mañana, entonces, el usuario si llegó con vida a la CLÍNICA MEDILASER, también refirió que quien debió determinar si la persona se encontraba muerta era un médico, pero lo sucedido en las instalaciones de la demandada es que el médico nunca salió.

Expuso el censor que, la práctica común de los centros de salud es cerrarles las puertas a los pacientes, generándose así la muerte de las personas y así que no se configure la responsabilidad médica, pues no queda registro de ingreso al centro asistencial.

Se duele el apelante, de que el paciente hubiese sido obligado a subir a una silla de ruedas ante la ausencia de una camilla; no obstante, si la orden la hubiese dado un médico, eso se hubiere aceptado, pero el que ordenó que el paciente fuera descendido en una silla de ruedas fue el vigilante de la institución, también, si entre el médico y demás personal hubieran salido y entre todos ayudado a subir al paciente a la silla de ruedas, todo hubiese sido diferente, pero tal ayuda no se presentó el día de los hechos.

Por otro lado, se duele de que la juez de instancia les haya obligado a probar de que el paciente se encontraba vivo o muerto al llegar a la MEDILASER, pero dicha probanza no se pudo establecer porque el médico no salió, por el contrario, no es lógico que la señora NANCY PERDOMO haya salido a pasear un cadáver, pues si se lleva a una persona a un hospital es para que reciba una atención médica y lograr su mejoría.

Finalmente, señaló que la carga de la prueba en estos casos se invierte a la demandada como excepción a la regla de quien alega debe demostrar su dicho, porque es la entidad a la que le corresponde probar que hizo todo lo que se encontraba a su alcance, esto es, en materia científica y asistencial, con miras a salvarle la vida al usuario, en ese sentido, se estableció del examen de las pruebas que la demandada no hizo nada, también que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, llegó con vida a la MEDILASER, porque la hora del deceso fue a las 5 am. Adujo igualmente, que la ausencia de legitimación del sobrino del señor Felix María era inobjetable, mientras que controvirtió la decisión frente a la demandante Nancy Perdomo, la cual estimó que se encontraba probada con la declaración extraprocesal allegada al proceso y porque además dicho vínculo se puede demostrar por cualquier medio probatorio.

6.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante proveído del 28 de mayo de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos en segunda instancia, término dentro del cual solo la parte pasiva hizo uso de dicha prerrogativa.

7. CONSIDERACIONES

Agotada la etapa de sustentación del recurso de apelación, procederemos a desatar la alzada de acuerdo a la inconformidad que la parte vencida aduce contra el fallo de primera instancia, la cual se infiere, corresponde a que en el presente caso: *i)* la

demandante Nancy Perdomo acreditó la legitimación en la causa con la prueba extraprocesal allegada al proceso; **ii)-** Que el demandante no se encuentra obligado a demostrar, pues excepcionalmente en estos casos la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la demandada probar que enfiló todos sus esfuerzos con la finalidad de prohijar la vida del usuario y **ii) Que** la juez de primer grado efectuó una indebida valoración del material probatorio, en especial de la historia clínica, la cual establece que la hora del fallecimiento es a las 5 am, lo que conlleva a concluir que a las 4 am el paciente llegó vivo a la CLÍNICA MEDILASER.

De acuerdo con la argumentación expuesta por el recurrente, corresponde a esta Sala de Decisión establecer en primer lugar, si efectivamente la demandante Nancy Perdomo se encuentra legitimada en la causa por activa para iniciar la acción declarativa como lo adujo la parte apelante. O si a contrario sensu, la citada señora no tiene interés jurídico para deprecar el reconocimiento de los derechos económicos que se pretenden en la demanda como lo dejó señalado la sentenciadora de primera instancia.

Empiécese por señalar, que la legitimación en la causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción. Y de acuerdo con las normas sustanciales sólo está legitimado en la causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la propia ley, el titular de la obligación correlativa. En otros términos, una persona está legitimada en la causa cuando de conformidad con la ley sustancial es la llamada a pedir que, en sentencia de mérito, se resuelva sí existe o no el pretendido

derecho; y en el demandado, en ser la persona que de acuerdo con la misma ley es la llamada para discutir u oponerse a dicha pretensión.

Recordemos que la señora Nancy Perdomo ha comparecido al proceso en su condición de compañera permanente del señor Félix María Pérez Gasca y que la señora Juez de primera instancia en la sentencia objeto de impugnación, dejó precisada la ausencia de legitimación en la causa, con el argumento de que la unión marital de hecho solo se puede demostrar en la forma prevenida por la ley 979 de 2005, esto es, por escritura pública, conciliación y por sentencia judicial y que ninguno de esos documentos fue allegado al proceso para cumplir con ese cometido.

Sobre el particular la Corte Constitucional “*...ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP^[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

“*Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”^[32].*

“6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho – libertad probatoria- y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990^[33], modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005^[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

“6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario^[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.”¹

Entonces, al haberse allegado al proceso la declaración extraprocesal suscrita por el señor Félix María Pérez Gasca realizada ante el Notario Segundo del Círculo de Florencia en donde manifiesta que: “*Es verdad y lo asevero bajo juramento que hace 14 años que convivo en unión libre con la señora NANCY PERDOMO, identificada con la cédula número 40.763.364 de Florencia, Caquetá....²*”, la Sala estima, que la legitimación en la causa de la demandante se encuentra debidamente acreditada. Del mismo

¹ T- 247 de 2016

² Folio 18 del cuaderno principal

modo, se encuentra probada la legitimación de la parte demanda - Caprecom y la Clínica Medilaser), por ser las entidades a quienes la demandante señala como responsables de la indemnización a que tiene derecho.

Resuelta de esa manera la dificultad que existía para desatar de fondo el asunto, y siguiendo el derrotero que dejó trazado el apelante, procederemos a examinar si en primera instancia se manejó adecuadamente la carga de la prueba y si la falladora efectuó un razonamiento probatorio conforme a los principios que orientaban en su momento el Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se profirió el fallo de primera instancia, para lo cual se debe realizar una valoración en conjunto de las pruebas arrimadas al plenario.

Previo a emprender su análisis resulta de cardinal importancia establecer si la responsabilidad médica endilgada a los prestadores del servicio por los promotores, corresponde a una obligación de medio o de resultado, para dilucidar a partir de allí, a quien le corresponde la carga de la prueba de los supuestos de hecho discutidos y de esta manera poder solucionar el problema relacionado con la culpa contractual médica y su prueba, que en últimas es a lo que se reduce la censura.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“El meollo del asunto, entonces, se encuentra en establecer cuándo la relación entre el profesional de la salud y el usuario, calificada ahora como de “medio” por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, deja de ser tal.”*

“Para elucidar la cuestión, la Sala tiene dicho que “(...) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma”³.

En esa dirección, la Corte también ha asociado la aleatoriedad del fin perseguido, según el grado de ocurrencia, al decir que *“(...) en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito. (...)*

“De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas. (...)"

De la jurisprudencia citada se puede colegir, que la responsabilidad médica, cualquiera que sea su origen -contractual o extracontractual-, solo puede deducirse a partir de la culpa

³ CSJ. Civil. Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

probada, toda vez que, en línea de principio, el galeno no asume el compromiso de sanar al enfermo, sino que su compromiso se cumple con la realización de todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para tratar de controlar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines estéticos.

Así mismo, el demandante, por imperativo, también tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario o de la EPS o IPS según el caso; sin embargo, no es necesario que las pruebas aportadas den certeza de ello, sino que basta que exista una probabilidad suficiente, ello en consideración a la desigualdad que se predica existe entre los conocimientos científicos del médico y la ausencia de los mismos en cabeza del paciente, regulación probatoria que se impone con el único propósito de que el paciente en su condición de demandante pueda cumplir con la aducción de medios probatorios que lleven al juez al menos una virtualidad de convicción.

Sobre este aspecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 01 de julio de 2004 dijo lo siguiente:

“Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de

manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil –si no imposible– para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar”⁴

Recordemos entonces, que desde los albores de este proceso, la parte actora se queja de la conducta negligente de la Clínica Medilaser y del personal que presta los servicios en la sección de urgencias de ese centro médico, específicamente en la demora injustificada del 13 de julio de 2010, para atender de manera prioritaria al señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, quien según la demanda requería con urgencia los servicios médicos debido a la crisis de diabetes que presentaba.

De tal suerte, que ubicados en ese contorno, es del caso señalar que contrario a lo señalado por la parte apelante, se está de cara a un asunto que solo puede deducirse a partir de la culpa probada, por tanto, corresponde al extremo activo, el laborío de demostrar los elementos integradores de la responsabilidad civil médica que fue alegada; es decir, al demandante se le carga el deber de presentar los medios suyasorios que permitan establecer el supuesto de hecho que fue enrostrado en la demanda, tales como la presencia de un daño jurídicamente relevante; que ese daño sea atribuible a título de culpa o dolo a la entidad o al facultativo y que exista una relación causal entre estos. Se desvanece entonces, la tesis del impugnante, tendiente a hacer ver que por tratarse de un caso especial donde la parte humana debe prevalecer y que, por esa circunstancia, la carga probatoria se traslada y se radica en cabeza de la demandada.

⁴ Sentencia del Consejo de estado, Sección Tercera, 1.^o de julio de 2004, exp. 14696.

Corresponde ahora, efectuar un razonamiento probatorio de los elementos incorporados en el proceso, con el propósito de establecer si se encuentran demostrados los presupuestos que determinan la responsabilidad civil por el actuar o la omisión médica presuntamente presentada el 13 de julio de 2010, en las instalaciones de la CLÍNICA MEDILASER.

La parte apelante considera suficientemente demostrada la culpa de las instituciones demandadas, por cuanto se logró demostrar con la historia clínica que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, consiguió llegar con vida a la CLÍNICA MEDILASER a eso de las 4 am, toda vez que, en dicho documento se consignó que la hora de muerte fue a las 05:00 am, esto, aunado a la falta de atención que se presentó en la entidad, lo que produjo la muerte del paciente quien se encontraba en condiciones graves de salud y requería atención médica inmediata.

Examinada la historia clínica suscrita por el nefrólogo Iván Henríquez Moreu, de fecha mayo de 2010, allí se precisan las condiciones de salud del señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, quedando registrado como diagnóstico “1.- ENFERMEDAD RENAL ESTADIO V PB SECUNDARIA A NEFROPATIA MULTIFACTORIAL (DIABETICO-HIPERTENSIVA-OBST) 2. POP: INSERCIÓN DE CATETER PARA HEMODIALISIS EL DIA 19/05/2010 3.- HIPERTENSION ARTERIAL 4.- DIABETES MELLITUS 5.- ANEMIA SECUNDARIA EN CORRECCIÓN CON AGENTES ESTIMULANTES DE LA ERITROPOYESIS 6.- RETINOPATIA 7.- QUISTE RENAL DERECHO 8.- HIPERTROFIA PROSTATICA GIII 9.- AMPUTACION DE AMBOS MIEMBROS PELVICOS”, en aquella ocasión por remisión del Hospital María

Inmaculada a la MEDILASER, donde fue atendido en la UNIDAD RENAL, por presentar *DISNEA, AMERITANDO OXIGENO POR CANULA NASAL (...)*, entre otras afecciones, sumando a tener 68 AÑOS de edad.

De lo anterior, se desprende que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, presentaba un conjunto de enfermedades que comprometían de forma grave multiplicidad de órganos de su cuerpo, sumado a la amputación de sus extremidades inferiores, permitiéndose inferir del mencionado documento, la complejidad de sus padecimientos, limitaciones y avanzada edad, requiriendo para ello un riguroso tratamiento médico.

Se evidencia en el expediente que, ante el deterioro de la salud de PÉREZ GASCA el día 13 de julio de 2010 fue trasladado a las instalaciones de la CLÍNICA MEDILASER, en compañía de su compañera NANCY PERDOMO, sus vecinos DORINELCY HERNÁNDEZ y FÉLIX MACÍAS CERÓN, en el taxi de este último, para que recibiera atención inicial de urgencia, la primera de ellas, quien fue según las versiones vertidas en juicio, la única persona que efectivamente ingresó al centro asistencial a solicitar la prestación del servicio⁵ y según lo dicho por ella, luego de la ausencia de personal en esa área se encontró al vigilante, una enfermera y un médico, que este último le manifestó: “*dijo el médico, dijo no pues dentrenlo (sic) en una silla de ruedas, le dije no, él no se siente capacitado porque está muy enfermo, pa silla de ruedas tengo la mía, porque pues yo llevaba la silla de ruedas, entonces le dije, es que no, necesito que me colaboren porque yo los traigo en unas cobijas para*

⁵ Record 01:35:35, Doranelcy Hernández, narra que solo llegó hasta recepción, es decir no tuvo contacto con el personal médico.

cogerlos, está solo el señor y la señora pero necesito otra persona me dijeron que no, que no habían camillas⁶.

De esa versión se puede extraer, contrario a lo referido por el censor, que la orden de ingresar al paciente en la silla de ruedas, provino del facultativo; esto es, del profesional de la salud que se encontraba de turno en el servicio de urgencias, ni siquiera de un enfermero, ni mucho menos como lo precisó el apelante, del vigilante o portero de la entidad, siendo entonces, su propia acompañante quien rehusó la decisión de entrar al enfermo en silla de ruedas, escogiendo por mero capricho suyo, otro elemento diferente al recomendado, es decir, que fuera por falta de camillas o por lo que fuera el medio idóneo que consideró el galeno para su atención, fue desechado como ya se dijo de manera caprichosa por la acompañante del paciente.

No escapa a la observación de la Sala, la indecisión que tuvieron los acompañantes para ingresar al paciente a la Clínica, pues se estima y sin que ello implique justificación alguna, que nada les impedía para que utilizaran los mismos medios que habían usado para sacarlo de su casa hasta el taxi. Nótese que conforme a la prueba recaudada, eran aproximadamente las 4 de la madrugada, cuando la salud de FÉLIX MARÍA empezó a deteriorarse, y tuvo que ser sacado de su lecho⁷, por NANCY PERDOMO, DORINELCY HERNÉNDEZ y por FÉLIX MACÍAS CERÓN con destino a la Centro de salud.

⁶ Record desde el 00:30:09 hasta el 00:30:36

⁷ Versión de la señora Doranelcy Hernández, Record 01:35:18 hasta 01:35:24

Sumado a lo anterior, tenemos que en la versión de la señora NANCY PERDOMO, se señala que solicitó ayuda porque traía a su esposo en cobijas para soportarlo, es decir, el método que utilizó para sacarlo de la casa y de su habitación corresponde a algo improvisado, que no una camilla, pero también, se destaca que en momento alguno la demandante, se refiere a una negativa del personal médico o administrativo de la Clínica de ayudarlo a sacar por ese medio (cobijas), sino que simplemente manifestó que le habían comunicado que no habían camillas disponibles, lo cual era la exigencia de ella, para poder ingresar a su esposo hasta el centro médico, que es el lugar indicado para ello y no como lo refiere el censor, la calle donde se encontraba dentro de un vehículo, con ausencia obviamente de los elementos necesarios para reanimar al señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA en caso de necesitarlo.

Observamos que el interrogatorio que absolvió la señora NANCY PERDOMO, resulta poco creíble, pues nótese, cómo en la declaración anteriormente transcrita, ella manifestó llevar consigo la silla de ruedas, con la finalidad de favorecer su dicho de no querer ingresar a su esposo en silla de ruedas, mostrando el pedir una camilla como una exigencia normal, mientras en el vehículo su esposo agonizaba; tal manifestación fue cambiada luego de que la demandada en el acto procesal se le preguntara por la utilización de la silla de ruedas, esto dijo: *“porque él estaba muy enfermito, él estaba muy enfermo, él decía que le dolía la espalda, porque pues él estaba acostado y el reaccionó a esa hora, ese dolor y yo le tenía si, silla de ruedas, porque él era discapacitado, entonces que pasó, yo dije él no se sentía, él decía que como mareo, entonces yo le dije no, yo incluso*

dejé la silla de ruedas en la casa, dije no pues yo llegué y lo cogimos en una cobija y lo metimos al taxi⁸ (...), (se resalta).

Más adelante al solicitársele la aclaración correspondiente, sostuvo: “*por eso dije, porque dije, para que si no me lo atienden de una vez, porque cuando llevan un enfermo o algo pues ayudan a sacar, si él está muy enfermo pues sacan la camilla, yo dije si lo hacen bajar en camilla, en silla de ruedas aquí me lo van a dejar quien sabe hasta las seis o siete de la mañana, por eso yo les dije, les dije, yo tengo mi silla de ruedas, pero es que yo no quiero bajarlo en la silla de ruedas*”⁹, nuevamente, indicó tener una silla de ruedas, pero advierte que de forma caprichosa no quiso hacer bajar a su esposo para que recibiera atención médica.

Ahora bien, las reglas de la experiencia, indican que ante una emergencia de tal magnitud una persona al ver a su ser querido en ese delicado estado de salud, no alegaría siquiera con qué medio se podría bajar a su enfermo sino, que abogaría por el primero que se encuentre disponible, sin asumir de entrada que muy probablemente lo iban a demorar en ser atendido, aspecto ilógico, en el entendido de cómo establecer la duración en la atención del paciente de acuerdo al medio que se utilice para el ingreso.

Así pues, queda en el aire las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte del usuario, pues no se logró establecer con el material probatorio que milita en el proceso, la hora real del deceso, la causa de la muerte del señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, ni el lugar donde ocurrió el mismo, teniendo en cuenta

⁸ Record desde el 00:48:14 hasta el 00:48:46

⁹ Record desde el 00:49:46 hasta el 00:50:14

que, la persona pudo, encontrarse en su casa, presentar una *MUERTE SUBITA*, como lo reflejó la anamnesis construida en el Hospital María Inmaculada, o durante el recorrido entre su vivienda y la CLÍNICA MEDILASER, o entre esta última y el hospital.

Ahora, las personas que acompañaron al paciente fueron contestes en manifestar que PÉREZ GASCA les iba hablando, iba consciente; sin embargo, dichas atestaciones contrastan ampliamente los demás medios probatorios, en especial la historia clínica levantada en el hospital, en el sentido de que allí se señaló por el profesional de la salud, que *HACE 3 HORAS SUFRIÓ PERDIDA DEL CONOCIMIENTO SUBITA, SIN RESPUESTA POSTERIOR*, (negrilla del autor).

Luego entonces, lo descrito en dicho documento como la hora del fallecimiento no se compadece con lo demás que fue consignado en la historia clínica, pues fue precisamente el mismo galeno, quien precisó que el usuario ingresó al centro asistencial sin signos vitales, aspecto que da al traste con la indicación de que *FALLECE A LAS 5:00 AM.*, siendo que la hora de atención se registró a las 05:00:49, el galeno estableció la hora de muerte a la 5:00 de la mañana, porque fue esa la hora en la que ingresó el usuario sin signos vitales al centro médico.

Aceptando en grado de discusión, el hecho de que el señor FÉLIX MARÍA PÉREZ GASCA, arribó al centro asistencial aún con vida, tal y como lo ha sostenido la parte apelante, ese simple hecho no constituye responsabilidad médica, pues como se ha mencionado líneas atrás, la simple probanza de la muerte o de un resultado no

deseado, no constituye responsabilidad civil médica *per se*, pues la misma requiere que se demuestren los demás elementos indispensables para que se configure dicha responsabilidad, es decir, que la muerte solo constituye el hecho dañoso, sin que en el presente asunto se haya podido establecer el nexo de causalidad entre este y la actuación médica, así sea por omisión o por negligencia.

En vista de lo anterior, la labor probatoria del impugnante ha debido trascender del plano propositivo al plano demostrativo, *in casu* valiéndose de medios de convicción que por la especificidad de los conocimientos requeridos para formar el convencimiento del juzgador, en todo ajeno a las especialidades médicas, han debido ser conceptos expertos introducidos al debate por vía de testimonio técnico o dictamen pericial, medios de persuasión de los cuales vale precisar, son echados de menos tornando deleznable la tesis del demandante, ubicándose entonces, en una mera afirmación que solo se aferra al convencimiento íntimo de quien la propone, mas no a la evidencia científica y clínica del caso concreto.

Y es que a ese propósito, merece especial atención abordar el tema de la causalidad en la responsabilidad médica, porque ella supone que el daño no se produciría de no haberse realizado la conducta por parte del demandado, ya por su acción, ora por su omisión, siendo inocultable que la prueba de aquélla es un requisito necesario para que prospere una acción por responsabilidad civil, la cual se reitera, debe procurarse por parte del demandante, quien tiene la carga de demostrar la existencia el nexo causal entre la culpa del médico o la institución y el daño sufrido, como en este

caso, en tanto que la responsabilidad médica se establece “*a partir del régimen de la culpa probada, pues sabido es que, por regla general, el profesional de la medicina no se compromete a sanar o curar a su paciente, más bien a hacer todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar sus padecimientos*”, como lo estimó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 2011.

Entonces, para la resolución del caso es preciso identificar la naturaleza de la obligación infringida por el médico tratante, en orden de caracterizar si por aquella infracción es dable deducir la relación causal que reclama la estructuración de la responsabilidad civil; no obstante, tal demostración no acaeció dentro del presente trámite procesal.

Por lo tanto, los argumentos en que fundamenta la parte apelante su desacuerdo con la sentencia reprochada, esto es, en la falta de atención médica por parte de la CLÍNICA MEDILASER, así como que el usuario llegó a esas instalaciones con vida y falleció en el recorrido hasta el Hospital María Inmaculada, aspecto que se evidencia con la anamnesis construida en dicho centro asistencial, de los cuales deduce, en su sentir, que se configura la responsabilidad civil de las instituciones demandadas, se considera, *per se*, que tales argumentos no son suficientes para atribuir la responsabilidad al centro médico, en tanto que, no era por ese sendero, como ya se dijo, que debía perfilar su ataque contra la decisión de primera instancia.

Por tanto, al no haberse demostrado ninguno de los elementos de la responsabilidad médica, vale recordar, el daño, la culpa y el nexo causal, con fundamento en lo anterior, se confirmará la

sentencia objeto de impugnación, dejando claro que la demandante Nancy Perdomo si ostentaba la legitimación en la causa para deprecar la indemnización de perjuicios frente a las entidades demandadas, otra cosa, es que en el proceso no se hayan acreditado los supuestos de la responsabilidad médica endilgada a la demandadas. Por consiguiente, se impone la condena en costas de esta instancia a la parte apelante conforme lo dispone el artículo 392-1 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, pero haciendo claridad que la demandante Nancy Perdomo, si ostentaba legitimación en la causa para actuar como demandante en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 392-1 del Código de Procedimiento Civil. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹⁰
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

¹⁰ RM Rad. 2012-00192-01. Firmado por los H. Magistrados electrónicamente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdd2d0f88518921d2aad801108479e4e7c26d32c8d594a3f46dadc6f39afad**
Documento generado en 24/08/2023 08:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Cancelación de Registro Civil de Nacimiento*
Demandante: *LUZ MERY CIFUENTES RIVAS*
Radicado: *18001-31-84-001-2013-00346-01*
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 062.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia -Caquetá, el 11 de julio de 2013, dentro del proceso voluntario de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovido por Luz Mery Cifuentes Rivas.

ANTECEDENTES:

La señora LUZ MERY CIFUENTES RIVAS, por medio de apoderado judicial presentó demanda para que, previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria, se declare: **a)** la anulación del registro civil de nacimiento con serial número 38909220 inscrito el día 07 de Mayo de 2004 en la Registraduría de Puerto Guzmán (putumayo); **b)-** Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de la cédula de ciudadanía número 1.125.178.491 a nombre de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, la cual se basó en un Registro civil de

Nacimiento ilegal; **c)**- Que se expidan copias y oficios con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para las correcciones y actuaciones de Ley.

Como sustento de sus pretensiones señaló:

a)- Que la señora LUZ MERY CIFUENTES RIVAS, nació el día 10 de noviembre de 1987 en el Municipio de Valparaíso (Caquetá), la cual fue registrada ante la Registraduría de esa ciudad bajo el nombre de RIVAS OROZCO LUZ MERY el día 08 de abril de 1988 por parte de su madre señora LUZ OMAIRA RIVAS OROZCO; **b)**- Que el día 22 de noviembre del 2004 en la misma ciudad se hizo reconocimiento voluntario de paternidad por HENRY ORLANDO CIFUENTES RIVAS; motivo por el cual se efecto la modificación al registro civil de Nacimiento, cambiándose el serial al número 36722476; y de igual manera su nombre como LUZ MERY CIFUENTES RIVAS; **c)**- Que el día 21 de abril del 2006 solicitó la cédula de ciudadanía ante las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad a la cual le fue asignado el número de identificación 1.117.499.295; **d)**- Que la entrega de dicho documento nunca se efectuó ya que la Registraduría Nacional de Estado Civil: argumentó que al consultar el archivo nacional de identificación se constató que el día 07 de mayo del 2004 se expidió la cedula de ciudadanía No. 1.125.178.481 a nombre de YENIFER ANDRERA RIVAS MUÑOZ en la ciudad de PUERTO GUZMÁN- PUTUMAYO según registro civil de nacimiento serial No. 38909220 y que el día 21 de abril del 2006 se asignó cupo numérico 1.117.499.295 a nombre de LUZ MERY CIFUENTES RIVAS en Florencia -Caqueta que se comprobó por parte de su entidad que estas se expidieron a la misma persona; **e)**- Que por Resolución No. 6194 del 12 de octubre del 2006 se procedió a cancelar el cupo numérico 1.125.178.481 de mi poderdante por múltiple cedulación; **f)**-

Que interpuso una acción de tutela por violación al derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica; **g)-** Que el trámite de la referida acción de tutela, le correspondió al Consejo Superior de la Judicatura del Caquetá, quien la admitió a trámite el 27 de mayo del 2010 corriéndosele traslado a la entidad accionada (Registraduría Nacional del Estado Civil), quien a través de la Dra. Edna Patricia Rangel Barragán jefe de oficina jurídica el 31 de mayo del 2010, sostuvo que se aportaron nuevos elementos, expresando que el duplicado del documento de identidad a nombre de Luz Mery Cifuentes Rivas, presentó problemas técnicos definitivos durante el proceso de elaboración para la expedición de la cédula de ciudadanía. Se requirió a la demandante para que se acercara a la registraduría más cercana a su lugar de domicilio, a fin de tomarle nuevo material de cedulación y así poder tramitar el documento de identidad a la mayor brevedad; **h)-** Que ante dicha circunstancia, el referido despacho judicial no le concedió la tutela por darse un HECHO SUPERADO; **i)-** Que la Registraduría no ha cumplido con lo argumentado ante el Despacho Judicial y a la fecha no le ha entregado la respectiva cédula de ciudadanía; **j)-** Que ante los requerimientos argumentados que de acuerdo al cotejo realizado sobre las impresiones dactilares a la señora Rivas Muñoz Yenifer Andrea identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.125.178.481 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo) y las de la demandante Luz Mery Cifuentes Rivas identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.117.499.295, son las mismas, por lo que esa entidad aconseja iniciar el trámite de nulidad del registro civil mediante el trámite de la Jurisdicción Voluntaria; **k)-** Que la demandante nunca ha efectuado ningún trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía en la ciudad de Puerto Guzmán (Putumayo) con el Registro Civil de Nacimiento inscrito a su nombre, ni mucho menos con otro registro civil de nacimiento a nombre de

YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, ni conoce las personas que sentaron dicho registro de manera ilegal y fraudulenta; **l).**- Que el Registro civil de Nacimiento con serial numero 38909220 inscrito el día 07 de mayo del 2004 en la Registraduría de Puerto Guzmán (putumayo) es nulo ya que la demandante no lo realizó, ni lo firmó, el cual fue realizado cuando esta tenía 17 años de edad; **m)**- Que el referido registro civil fue utilizado para otorgar una cédula de ciudadanía con las huellas digitales de manera ilegal y le originó una doble cedulación sin realizar dos solicitudes de cédula de ciudadanía por parte de esta.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida a trámite por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 06 de junio de 2013, decretando como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda; y ordenando escuchar en interrogatorio de parte a la demandante; diligencia que se llevó a cabo el 26 de junio de 2013.

El 11 de julio de 2013 el Juzgado dictó sentencia, en la que anuló un registro civil de nacimiento diferente al pretendido en la demanda y negó la cancelación de la cedula de ciudadanía de Yenifer Andrea Rivas Muñoz, fallo en contra del cual se interpuso el recurso de apelación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia - Caquetá, profirió sentencia el 11 de julio de 2013, en la cual consideró que a la luz del artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 para el cambio de nombre de una persona es procedente por una sola vez el procedimiento mediante

escritura pública; y lo que hizo la demandante fue solicitar doble registro con información diferente en cuanto a su nombre; que por tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil no podía acceder a modificar el nombre de la peticionaria mediante procedimiento irregular, pues se le arrojó una facultad que ésta no tiene; que por ello, el segundo registro civil de Valparaíso - Caquetá carece de validez, por lo que ordenará a la entidad accionada su anulación.

Frente a la solicitud de anulación de la cédula de ciudadanía de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, consideró que no es procedente debido a que es un trámite propio de la Registraduría del Estado Civil; y que además, corresponde al registro civil de nacimiento que queda vigente para la demandante.

En consecuencia, ordenó la anulación del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MERY CIFUENTES RIVAS, que se encuentra bajo el indicativo serial 36722476 del 22 de noviembre de 2004, de la Registraduría del Estado Civil de Valparaíso - Caquetá.

LA IMPUGNACIÓN:

El gestor judicial de la demandante reclamó que el operador judicial omitió el deber sagrado del debido proceso y derecho de defensa; toda vez, que debe expedir fallo de acuerdo a las pretensiones de la demanda, lo cual es decretar o no la anulación del registro civil de la señora YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, serial número 38909220 del 07 de mayo de 2004, porque no se pronunció de fondo; sin que mediara proceso alguno que solicitara la anulación del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MERY CIFUENTES RIVAS, ni menos que se le hubiera notificado la demanda para poder ejercer su derecho de defensa; anulando de oficio su registro civil de nacimiento. Además,

tampoco fue notificada la señora LUZ OMAIRA RIVAS OROZCO ni el señor HENRY ORLANDO CIFUENTES RIVAS de la demanda de anulación del registro civil de nacimiento de su hija, para que ejercieran el derecho de defensa y debido proceso.

Advirtió el recurrente, que fuera de desconocer las pretensiones de la demanda y se decretara la anulación de un registro civil de nacimiento no pedido, en dicho fallo, se observó confusión del operador judicial, como quiera que en sus consideraciones indicó que la acción impetrada persigue la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MERY CIFUENTES RIVAS, debido a que actualmente cuenta con dos registros civiles de nacimiento, afirmación que es contraria a las pretensiones de la demanda, la cual es la cancelación del registro civil de nacimiento de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, con serial 38909220.

Recalcó, que el debate jurídico planteado recae sobre la anulación del registro civil de nacimiento de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ; inscrito el 07 de mayo de 2004 y que comparado con el de LUZ MERY CIFUENTES RIVAS, éste fue inscrito el 8 de abril de 1988 en el Municipio de Valparaíso; el cual inicialmente fue constituido con el nombre de LUZ MERY RIVAS OROZCO, y serial 25979491 modificado posteriormente el 22 de noviembre de 2004, dado el reconocimiento voluntario de su progenitor, HENRY ORLANDO CIFUENTES RIVAS; para que tuviera su apellido; situación que devino en el cambio del serial inicial (25979491) al 36722476.

Que puede observarse que el registro del 7 de mayo de 2004 a nombre de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ con serial 38909220, fue creado 16 años después de creado e inscrito el registro civil de nacimiento de

LUZ MERY CIFUENTES RIVAS con serial 25979491 el 8 de abril de 1988.

En consecuencia, solicitó que la sentencia de primer grado sea revocada, y en su reemplazo se decrete la anulación del segundo registro civil de nacimiento con serial 38909220 inscrito el 7 de mayo de 2004 a nombre de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ en la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo.

CONSIDERACIONES:

Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 625 del Código General del Proceso, este recurso se resuelve con base en la normativa del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la época en que fue interpuesto el recurso de apelación.

Una vez hecha la anterior precisión, encuentra esta Sala satisfechos en el sub-lite los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procesal alguno capaz de invalidar en forma total o parcial lo actuado, se procede a proferir sentencia de mérito.

En el caso presente, se solicita la cancelación del registro civil de nacimiento que, a nombre de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, se sentó en la Registraduría Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo), el 07 de mayo de 2004.

En el artículo 11 del decreto 1260 de 1970, prescribe:

"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente

folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

La anterior disposición legal, que responde al carácter único del estado civil, esto es, que como el mismo es uno, igual debe ser el instrumento que sirve para probarlo, publicitarlo y oponerlo, no permite que una misma persona tenga dos o más registros respecto de cada uno de los aspectos en que su estado civil se vea involucrado.

Ahora bien, habida cuenta que la demandante presenta dos registros civiles donde aparece con unos nombres y apellidos distintos, así como de sus padres; y siendo tanto el nombre como la filiación un atributo de la personalidad, debiera inferirse, en principio, que se trata de dos personas diferentes, por un lado; pero aparece que las impresiones dactilares del material correspondiente para la solicitud de la cedulación de la señora YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 1.125.178.481 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo) y para la solicitud de la cedulación de la señora LUZ MERY CIFUENTES RIVAS con cédula de ciudadanía 1.117.499.295 expedida en Florencia (Caquetá) son las mismas; entonces, se tiene que en efecto, corresponde a una misma persona con dos registros civiles de nacimiento y con doble cedulación.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“3º). Existencia de varios registros de nacimiento.- En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifiquen por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquél indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos)

como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto, en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso Sucesoral", T. I, 3^a ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1993, p. 321).

Bajo este entendido, y con el fin de dar claridad a los hechos, resulta imperioso traer a colación la información mencionada en la demanda; así como también la suministrada por parte de la Registraduría en correspondencia enviada al apoderado de la demandante el 26 de diciembre de 2012 con serial 108586 y visto a folios 6, 7 y 8 del cuaderno principal, y la que, por virtud de la prueba oficiosa decretada en esta instancia fue obtenida. Para mayor claridad se hace referencia a los registros civiles de nacimiento que a continuación se relacionan en el siguiente cuadro:

REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO	NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN	NOMBRE REGISTRADO
PRIMER REGISTRO	25979491	08 - 04 - 1998	VALPARAÍSO - CAQUETA	LUZ MERY RIVAS OROZCO
SEGUNDO REGISTRO	38909220	07 - 05 - 2004	PUERTO GUZMÁN - PUTUMAYO	YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ
TERCER REGISTRO	36722476	22 - 11 - 2004	VALPARAÍSO - CAQUETÁ	LUZ MERY CIFUENTES RIVAS

Dado lo anterior y vistas las pruebas documentales que se recaudaron en el expediente, como el interrogatorio surtido a la demandante, puede concluirse que el registro civil de nacimiento real de la demandante es el sentado inicialmente en la Registraduría Municipal de Valparaíso (Caquetá) y en torno a él es que deben girar todas las modificaciones de su estado civil, entre ellas, la atinente a las correcciones y adiciones que sean del caso a futuro, y no el inscrito en Puerto Guzmán (Putumayo) el 7 de mayo de 2007.

Rememora la Sala, que la acción aquí presentada persigue la cancelación del registro civil de nacimiento de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ inscrito el 7 de mayo de 2004 en Puerto Guzmán (Putumayo) y no el de LUZ MERY CIFUENTES RIVAS inscrito en Valparaíso (Caquetá), como erradamente lo esbozó el a quo en su sentencia; además, la Juez de primera instancia también erró al considerar, que el medio para el cambio de nombre de una persona es procedente por una sola vez a través de escritura pública ante notario, lo anterior en el entendido que la demandante en ningún momento esgrimió que su interés o pretensión con la demanda fuera el cambio de su nombre o de sus apellidos; sino el de cancelar el registro civil de nacimiento inscrito en el Municipio de Puerto Guzmán (Putumayo) el 07 de mayo de 2004 distinguido con indicativo serial 38909220, por lo que, de entrada deja entrever, que su fallo vulnera el principio de congruencia, pues su decisión debe estar demarcada tanto por los hechos y pretensiones esbozados con la demanda, como por las excepciones que se encuentren demostradas en el devenir del litigio; es decir, que la facultad jurisdiccional del sentenciador al momento de emitir su decisión se encuentra demarcada, entre otras normas, por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...).”

Para esta Sala resulta claro también, que la actora presenta un problema de identidad y personalidad jurídica, derivado de la presunta existencia de dos registros civiles de nacimiento con diferentes nombres y apellidos y dos cédulas de ciudadanía distintas; sin embargo, no establece un conflicto de filiación, pues si bien tiene dos registros civiles en los cuales difieren sus apellidos, no tiene dudas acerca de que su madre biológica es la señora Luz Omaira Rivas Orozco y que Henry Orlando Cifuentes Sepúlveda en calidad de su padrastro realizó de manera voluntaria su reconocimiento como hija, tal y como aparece en el tercer registro civil de nacimiento inscrito en Valparaíso (Caquetá) como resultado de dicho reconocimiento voluntario de paternidad y que con ello, se modificó la inscripción inicial, reemplazando el indicativo serial 25979491 por el 36722476.

Revisados los dos registros civiles de nacimiento allegados con la demanda, se tiene, que la demandante fue inscrita en la Registraduría Municipal de Valparaíso (Caquetá) el 08 de abril de 1998 por su señora madre y que a dicho registro civil de nacimiento le correspondió el indicativo serial 25979491 (el cual ya aparece como inválido en la base de datos de la Registraduría); que posteriormente el 22 de noviembre de 2004; esto es, seis años después, se modificó su registro civil de nacimiento por cuenta del reconocimiento voluntario del padre de la menor, por lo cual, se inscribió en la misma Registraduría Civil Municipal de Valparaíso un nuevo registro civil de nacimiento, al cual le correspondió como indicativo serial el número 36722476 de fecha 22

de noviembre de 2004, dejando sin validez al primero; tal y como se observa en la parte final dispuesto para espacio de notas.

Ahora bien, a pesar de que se presenta incongruencia en lo dicho por la demandante en el interrogatorio que absolvió, como quiera que manifestó que, en ningún momento realizó una segunda inscripción de registro de nacimiento, así como de expedición de cédula de ciudadanía en la ciudad de Puerto Guzmán Putumayo; la Registraduría del Estado Civil mediante comunicación del 26 de diciembre de 2012 señaló entre otras cosas, que *“del cotejo sobre las impresiones dactilares del material de cedulación correspondiente a la señora RIVAS MUÑOZ YENIFER ANDREA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.125.178.481 expedida en Puerto Guzmán (Putumayo) y se confirmó que si son las mismas destinadas al trámite de cédula de ciudadanía número 1.117.499.295 expedida en Florencia (Caquetá) a nombre de la señora CIFUENTES RIVAS LUZ MERY estableciendo que corresponde a una doble cedulación”*.

Resulta importante manifestar, que en el registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Civil Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo), no tiene datos completos ni veraces, debido a que tanto la información de la madre, como del padre de la menor, aparece incompleta porque carecen de sus datos de cédulas de ciudadanía; además, que la solicitante es un tercero, que tampoco aportó sus datos de identificación y que en últimas, es la que pretende la accionante que se anule, porque considera que no reconoce su personalidad y su filiación, dado que la accionante reconoce como padres a Luz Omaira Rivas Orozco y a Henry Orlando Cifuentes Sepúlveda, como aparece consignado en el registro civil con serial 36722476 inscrito en la Registraduría Municipal de Valparaíso - Caquetá el 22 de noviembre de 2004.

Si bien se señala, que LUZ MERY CIFUENTES RIVAS aquí demandante, nunca se acercó a la Registraduría de Puerto Guzmán con la intención de cambiar su nombre, sino de inscribir un nuevo registro de nacimiento; como quiera que se consignó información diferente -no verdadera- sobre sus nombres, apellidos, nombres de sus padres y sobre su fecha de nacimiento, resultaría inapropiado direccionar su pretensión mediante la constitución de escritura pública para dicho evento, como erradamente lo estableció el a quo, por cuanto lo que ella pretende, es la anulación de dicho registro civil de nacimiento, para poder seguir distinguiéndose bajo el nombre de LUZ MERY CIFUENTES RIVAS y no el cambio meramente de nombre; pues dado que el registro que pretende anular contiene información irreal de su personalidad y de su filiación.

Respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-678 del 24 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa expresó:

“La jurisprudencia constitucional relativa al nombre y su incidencia en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la personalidad jurídica

“La Corte ha resaltado en varias oportunidades la importancia que tiene el nombre de las personas debido a su incidencia en derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica. Sobre su relación con el primero ha dicho:

“La individualidad es el acto de ser del individuo, o en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad.

“La primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distingible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común.

“La expresión de la individualidad [...] supone el derecho al reconocimiento de [la] particularidad [del individuo] y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.).

“La fijación de la individualidad de la persona ante la sociedad, y ante el Estado, requiere de la conformidad de individuo con la identidad que proyecta, de suerte que siempre tendrá la facultad legítima de determinar la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones (Art. 18 C.P.)”.[19]

“5.2. Acerca de la incidencia del nombre en el derecho a la personalidad jurídica, ha establecido esta Corporación que, el mencionado derecho, “[n]o se reduce únicamente a la capacidad de la persona a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.[20]

“5.3. La Corporación ha entendido también que la importancia del nombre radica en la trascendental función jurídica que cumple el apellido de una persona, tanto para ella como para su familia y la sociedad. Al respecto, en sentencia T-390 de 2005[21] señaló:

“El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos –patronímico- indican que pertenece a una familia determinada.

“El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, como lo afirma el profesor Jean Carbonnier[22]. Este se determina teniendo en cuenta quienes son los progenitores, es decir revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad y excepcionalmente puede ser de carácter civil, mediante la institución de la adopción.

“Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante él se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad (...).

“En ese orden de ideas, el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado sino que ello interesa a toda la colectividad”.

“6. La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica

“6.1. La Corte Constitucional ha destacado las características y funciones que cumplen tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento.

“Sobre el primer documento ha dicho que sólo con este se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad.[23] Además, debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En sentencia C-511 de 1999[24] se indicó:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

“De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e

indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

"La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)".

"6.2. Así mismo, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:[25]

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

"La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

"Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."

“6.3. Lo anterior demuestra la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, pues mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos, tal como se explicara a continuación.”

Colige esta Sala, que con los dos registros civiles que se encuentran inscritos y vigentes en este momento, uno en la ciudad de Puerto Guzmán (Putumayo) con serial 38909220 y otro en Valparaíso (Caquetá) con serial 36722476, se está generando un problema de identidad a la accionante, como quiera, que si bien en su momento le fueron expedidos dos números de cédula de ciudadanía; uno en Puerto Guzmán (Putumayo) a nombre de Yenifer Andrea Rivas Muñoz con cupo numérico 1.125.178.481 y número de preparación 14880232 y el otro en Florencia (Caquetá) a nombre de Luz Mery Cifuentes Rivas con cupo numérico 1.117.499.295, ésta última cédula fue cancelada por la Registraduría Civil mediante Resolución 6194 del 12 de octubre de 2006 por presentarse múltiple cedulación, dado que ambas contenían idénticas impresiones dactilares, permitiendo establecer, que correspondían a la misma persona.

La cancelación de la cédula de ciudadanía 1.117.499.295 a nombre de Luz Mery Cifuentes Rivas desconoce el derecho de filiación de la accionante y transgrede su derecho a la personalidad jurídica, en el entendido, que ésta manifiesta su interés en anular el registro civil de nacimiento inscrito a nombre de Yenifer Andrea Rivas Muñoz con indicativo serial 38909220 que constituye en últimas la base de la expedición de la cédula de ciudadanía que permanece vigente con ese nombre y con cupo numérico 1.125.178.481, pues la información contenida en dicho registro civil de nacimiento no corresponde a las

circunstancias fácticas reales, y por ello, al dejar vigente dicho registro civil, vulnera su derecho a la personalidad jurídica, su distinción social y a la filiación con sus verdaderos padres.

Así las cosas, considera esta Sala, que debido a las anteriores manifestaciones, la ciudadana Luz Mery Cifuentes Rivas aunque tiene registro civil de nacimiento vigente con serial 36722476 inscrito en la Registraduría Civil del Municipio de Valparaíso no dispone de su cédula de ciudadanía como medio para asegurar el goce y disfrute de su identidad, dado que dicha cédula con cupo numérico 1.117.499.295 fue cancelada por considerar la Registraduría que existía múltiple cedulación, situación que pone en evidencia que la actora no goza de su derecho a la personalidad jurídica, y en procura de satisfacerlo, el recurso gozará de prosperidad; y en ese entendido, por contener datos irreales será anulado el registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Civil Municipal de Puerto Guzmán (Putumayo), con el fin de que la Registraduría del Estado Civil, asuma lo que por ley le corresponde de cara a la anulabilidad de la cédula de ciudadanía. Se revocará entonces, el numeral primero y tercero de la sentencia objeto de apelación y se confirmará los demás apartes de la citada providencia, disponiendo la compulsa de copias de este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO Y TERCERO de la sentencia del 11 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento a nombre de YENIFER ANDREA RIVAS MUÑOZ, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial 38909220, por cuanto la información que contiene el aludido registro civil de nacimiento se basa en datos irreales, que constituye en últimas la base de la expedición de la cédula de ciudadanía que permanece vigente con ese nombre y con cupo numérico 1.125.178.481, todo en consonancia con lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia apelada.

CUARTO: COMPULSAR copias de este proceso con destino a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac273cd7f762cd3fea477e283d4ac90388fdec0fb3d0d1718ba8678a076ff680**
Documento generado en 24/08/2023 08:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Jurisdicción Voluntaria Rad. 2013-00346-01. Se firma de forma electrónica por los H. Magistrados.